



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy Stella Saldarriaga Zapata
Demandada	ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	05001 33 33 026 2020 00062 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.3 (cuantía) y 156.2 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora Nancy Stella Saldarriaga Zapata en contra de la ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- En el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, la parte actora deberá allegar las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada y al Ministerio Público (Procuraduría 111 Judicial I Administrativa)¹. El cumplimiento de esta carga procesal² es requisito indispensable para realizar la notificación personal del presente auto e iniciar el conteo del término de traslado de la demanda.
- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo

¹ Juridica@rionegro.gov.co y procuradora111medellín@gmail.gov.co.

² Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (desistimiento tácito).

³ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁶. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Erick Hernando Rada González, portador de la tarjeta profesional número 253.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 40 y 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de agosto de 2020. Fijado a
las 8 a.m.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.